



HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.



La suscrita Dip. **Laura Patricia Ponce Luna** en mi carácter de legisladora integrante de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción I y 30 fracción de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; los artículos 16 fracciones III y IV, 108, 109, 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y el artículo 153 fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto a consideración de esta Soberanía la **"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA NUEVA FRACCIÓN VI Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES"** misma que se sustenta en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

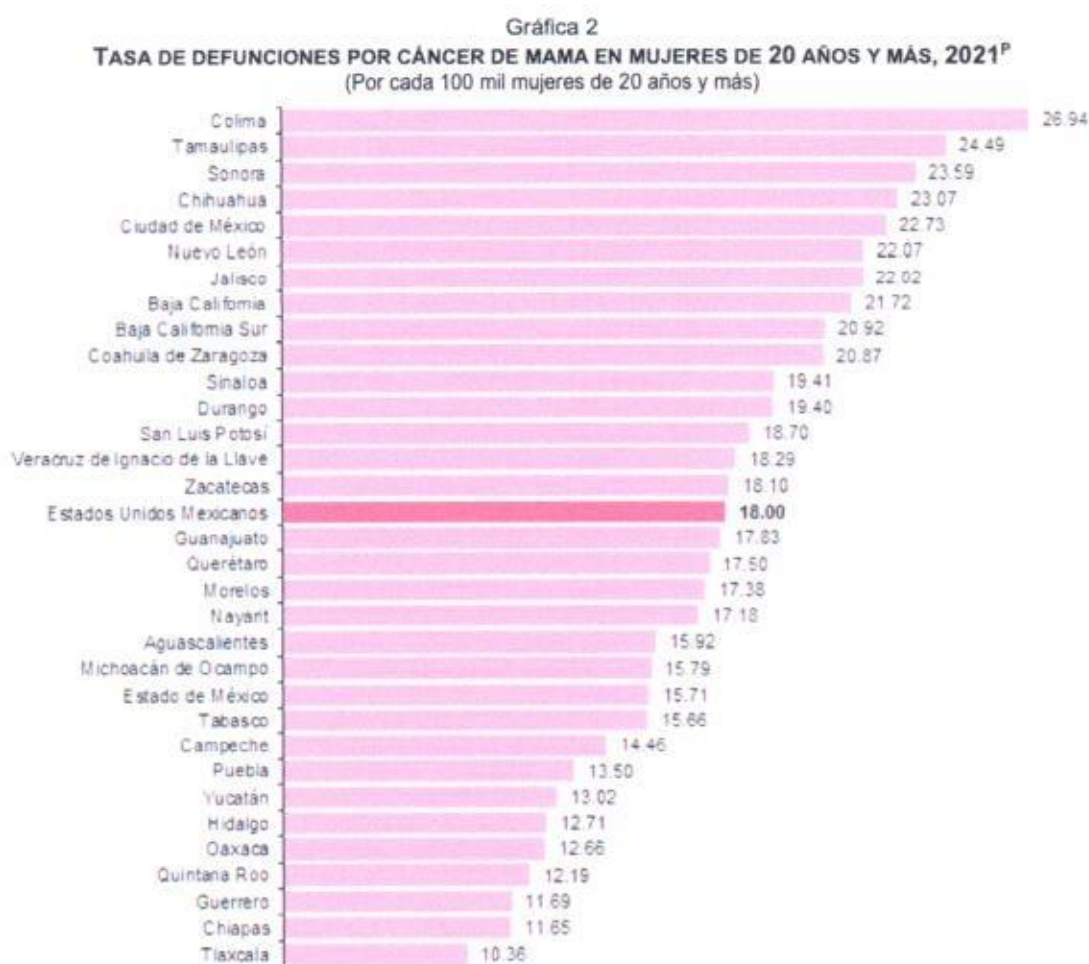
El cáncer de mama es una de las principales de muerte a nivel nacional en mujeres, la tasa de mortalidad se ubica en 17.19 defunciones por cada 100 mil mujeres de 20 años o más¹. Se estima que a nivel internacional, cada año se reportan 1.38 millones de casos nuevos y 458 mil muertes por el cáncer de mama. De acuerdo a información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)², durante el 2021 se registraron en el país 7 mil 973 muertes por cáncer de mama, siendo el sector de las mujeres con un rango de edad de 20 años o más las que registran la mayor tasa de mortalidad por este problema de salud.

La tasa nacional de mortalidad por cáncer de mama fue de 18 defunciones por cada 100 mil mujeres de 20 años y más. Las entidades federativas que registraron las tasas

¹ Con información oficial del INSP. [En línea]. Sitio web < <https://www.insp.mx/avisos/dale-la-mano-a-la-prevencion-del-cancer-de-mama> >

² INEGI. Estadísticas a Propósito del Día Internacional de la Lucha Contra el Cáncer de Mama. [En línea]. Sitio web < https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_CANMAMA22.pdf >

más altas fueron Colima, Tamaulipas, Sonora, Chihuahua y Ciudad de México, ubicándose Aguascalientes en el lugar número veinte a nivel nacional con una media de 15.92 defunciones por cada 100 mil mujeres de 20 años y más, como se puede mostrar en la gráfica siguiente:



Notas: Se utilizó la Lista Mexicana de Enfermedades, códigos 08 a 14.
Se refiere a la entidad federativa de residencia habitual de la o del fallecido. Se excluyen las defunciones con residencia habitual en el extranjero o que no se especificó el lugar de residencia.
^P Preliminares

Fuente: INEGI. Estadísticas de Defunciones Registradas, 2021^P

Como podemos observar en la gráfica anterior el cáncer de mama representa un serio problema de salud pública que afecta principalmente a las mujeres sin importar su ocupación o estatus social.



Esta enfermedad no es propia de una causa única, ya que existen diversos factores que contribuyen en su aparición y desarrollo, entre estos se encuentra por ejemplo, la edad, antecedentes clínicos de la persona, el sobrepeso, el tabaquismo, ingesta de alcohol, mutaciones genéticas heredadas en los genes denominados BRCA1 y BRCA2³, entre otros.

Lamentablemente, durante la administración pública federal actual se han limitado y disminuido los recursos federales para atender a las mujeres que padecen el cáncer de mama, incluso la desaparición del Seguro Popular también trajo como consecuencia que el cáncer de mama no fuera prioritario en la atención de los servicios de salud pública. El párrafo cuatro del Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

“Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.”⁴

En este sentido, por derecho a la protección de salud y fundamentado en el Artículo 2 de la Ley General de Salud⁵, se entiende:

- El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades.
- La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana.
- La protección y el acercamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social.
- La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de salud.
- El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.
- El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud.

³ Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades. (2020). *¿Cuáles son los factores de riesgo del cáncer de mama?* https://www.cdc.gov/spanish/cancer/breast/basic_info/risk_factors.htm

⁴ México. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma publicada en el DOF el 6 de junio de 2023.

⁵ México. Ley General de Salud. Última reforma publicada en el DOF el 29 de mayo de 2023.



- El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica de los servicios de salud.
- La promoción de la salud y la prevención de enfermedades.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante las siguientes tesis:

- Tesis: 1a. XIII/2021 (10a.)
- Tesis 1a. XV/2021 (10a.)
- Tesis: 1a. XIX/2021 (10a.)

Estableció que las autoridades responsables deben de garantizar el derecho humano a la salud mediante la valoración de los criterios: subjetivo, lo que implica procurar el tratamiento terapéutico y farmacéutico del paciente; objetivo, que consiste en garantizar que el tratamiento se adecuado; temporal, que obliga a garantizar el tratamiento de forma oportuna, permanente y constante; e institucional, que implica brindar el tratamiento de conformidad con los estándares más altos de tecnología especialización médica. Con esto se reafirma el rol de los gobiernos de las entidades federativas como autoridades sanitarias, mismo que se sustenta en la Fracción IV del Artículo 4 de la Ley General de Salud.

Dado lo anterior y con motivo del Día Internacional de la Lucha contra el Cáncer de Mama, la presente iniciativa tiene como objeto que la atención, tratamiento y medicamentos para el cáncer de mama sean considerados materia de salubridad general y con ello, que puedan ser atendidos de manera oportuna para garantizar la salud de la población, principalmente mujeres que padecen esta terrible enfermedad.

Para una mejor comprensión de lo que se pretende reformar se deja el siguiente cuadro de derecho comparado:

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.	
TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
ARTÍCULO 28.- Corresponde al Ejecutivo del Estado de Aguascalientes por conducto de la Secretaría: A).- EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL: I. a V. ...	ARTÍCULO 28.- Corresponde al Ejecutivo del Estado de Aguascalientes por conducto de la Secretaría: A).- EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL: I. a V. ... VI. La atención, tratamiento y medicamentos para el cáncer de mama; y

VI. Las demás que establezca la Ley General de Salud y otras disposiciones jurídicas aplicables.

VII. Las demás que establezca la Ley General de Salud y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta honorable Soberanía el siguiente Proyecto de Decreto.

PROYECTO DE DECRETO:

ÚNICO.- Se adiciona una nueva Fracción VI y se recorre la subsecuente del apartado A del Artículo 28 de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 28.- Corresponde al Ejecutivo del Estado de Aguascalientes por conducto de la Secretaría:

A).- EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL:

I. a V. ...

VI. VI. La atención, tratamiento y medicamentos para el cáncer de mama; y

VII. Las demás que establezca la Ley General de Salud y otras disposiciones jurídicas aplicables.





TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Aguascalientes, Ags., a su fecha de presentación.

ATENTAMENTE

**DIP. LAURA PATRICIA PONCE LUNA
INTEGRANTE DEL GP PAN**

